



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-0003-00

Auto interlocutorio Nro. 480

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: ANDREA MARTÍNEZ GALLEGO

Demandado: DANIEL AGUDELO SUÁREZ

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso EJECUTIVO (DE ALIMENTOS) promovido por **ANDREA MARTINEZ GALLEGO**, en contra de **DANIEL AGUDELO SUÁREZ**.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ceb7febbf85c5310f68d9e5f61b3e886ef34190ba1a8cec64f4f2533d1353d**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00003-00

Auto Interlocutorio Nro. 515

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DAVID ALONSO HENAO CARVAJAL

Demandado: LUIS FERNANDO ARBOLEDA ARANGO Y OTROS

Asunto: CORRIGE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Atendiendo a que este Despacho observa que le asiste razón al Dr. WILSON ANDRÉS LONDOÑO MONSALVE, acerca del yerro del auto que admitió la presente demanda, al indicarse en el numeral cuarto de dicha providencia que la inscripción de la demanda se decreta sobre el folio de matrícula inmobiliaria 012-38606, omitiendo señalar que también recae sobre la matrícula inmobiliaria es **012-38609**, habrá de corregirse tal situación, procediendo de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en consecuencia, para todos los efectos legales de dicha providencia, se tendrá como matrículas inmobiliarias objeto de la medida cautelar las **012-38606 y 012-38609**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6410e2032b7a85dd191462cb81de0eef64311beb142b9212369f226ea05c106e**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00020

Auto Interlocutorio Nro. 518

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTELBA DEL CARMÉN RODRIGUEZ BARRIENTOS

Demandado: LUDICELLY TAPIÁS SÁNCHEZ

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, sin pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El acto se cumplirá el día **29 de agosto de 2023 a las 09:00 horas**, a través de la plataforma lifesize. En este último aspecto también se hace claridad a las partes que, la diligencia se adelantará de forma virtual (art. 7 de la Ley 2213 de 2023), para lo cual previo a la audiencia se hará llegar a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la reunión; por lo que se requiere el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de las partes a dicha diligencia.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Una letra de cambio (título valor) donde consta la obligación reclamada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Prueba documental

1. Se adhiere a la letra de cambio aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte

Se recibirá interrogatorio de parte a la señora ARISTELBA DEL CARMÉN RODRIGUEZ BARRIENTOS.

Prueba testimonial

En atención a que la parte ejecutada no dio cumplimiento al art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, sino que, por el contrario, indicó de forma general, que declararían sobre los hechos y las excepciones propuestas; sólo se recibirá la declaración de dos de los testigos de los solicitados a elección de la parte interesada. Lo anterior, conforme lo establece el art. 392, inciso 2º del C.G.P.

Prueba pericial

No se decreta la prueba pericial solicitada, por cuanto la misma debió ser aportada por la parte demandada en los términos del art. 227 del Código General del Proceso.

De igual forma, se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte de que trata el art. 372 Ibídem.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b376292b8384a07de78bc4aea946fbd0f7fc52ef4b86ff955913acf21964d**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00156-00

Auto interlocutorio Nro. 519

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: RUBÉN ANTONIO CÓRDOBA BEDOYA Y RUBIELA DE JESÚS CÓRDOBA BEDOYA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA Y OTROS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto inadmisorio, en el sentido de aportar registro civil de defunción de la señora AURORA DE JESÚS CORDOBA BEDOYA, toda vez que se aportó registro de "AURA DE JESÚS CORDOBA", persona totalmente distinta contra quien se dirige la demanda.

Adicionalmente, no se cumplió con el numeral tercero, toda vez que no se aclaró si el nombre correcto del demandante es RUBEN O RUBER, toda vez que, en el hecho tercero, nuevamente se indica como demandante al señor RUBER, que sigue generando confusión en el Despacho acerca cual es el nombre real del pretensor.

Finalmente, no se identificó plenamente el lote de mayor y menor extensión, respecto a sus áreas, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.

Así las cosas, se tendrá que decir que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, por lo tanto, al no dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de restitución de inmueble promovida por RUBEN ANTONIO CÓRDOA BEDOYA Y OTRA, en contra de HEREDEROD DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ISAÍAS CORDOBA CARMONA.

D.U.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

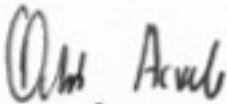
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbacea1a47ded6e5c0fc7b5cf5ca16eec21d2baf3faf8b9834dab84f194afb**
Documento generado en 21/07/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ROBEIRO CORDOBA CRUZ en contra de LUZ LEIDA LOPERA QUINTERO, ingresó por reparto efectuado el 22 de junio de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 23 de junio de 2023. Dígnese Proveer. 07 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00201

Auto Interlocutorio Nro. 529

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ROBEIRO CORDOBA CRUZ

Demandado: LUZ LEIDA LOPERA QUINTERO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por ROBEIRO CORDOBA CRUZ en contra de LUZ LEIDA LOPERA QUINTERO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Deberá aclarar la pretensión b), entre qué fechas pretende el cobro de los intereses corrientes.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

V.M.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **ROBEIRO CORDOBA CRUZ**, en contra de **LUZ LEIDA LOPERA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae259ae12eca61722bb22242669cec615b4d41698d90d4dbed923a5d5849ffc6**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00162

Auto Interlocutorio Nro. 530

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: CONRADO DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ

Demandado: JOHN FERNANDO GÓMEZ CÓRDOBA

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s., 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en la Ley 2213 de 2022 y el título valor llegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONRADO DE JESÚS BUSTAMANTE LÓPEZ** en contra de **JOHN FERNANDO GÓMEZ CÓRDOBA**, por la suma de **quince millones de PESOS M. L. (\$15.000.000.00)** como capital de la obligación originada a través de la hipoteca celebrada en la escritura pública Nro. 1.214 del 14 de septiembre de 2017 de la Notaría Única de Girardota, ampliada a través de la escritura pública Nro. 1.685 del 22 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Girardota; más los intereses de mora, a partir del 23 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 468 numeral 2° del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-42354** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota de propiedad del demandado. Líbrese el oficio de rigor. Una vez inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, identificado con cédula Nro. 70.322.787 y T.P. Nro. 160.191 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c8fed993fac3219e68c176412bdd317eb5364d4216186ffdcbaab219ede5c**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00043

Auto Interlocutorio Nro. 532

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia)

Mediante el escrito presentado por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como endosataria al cobro de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia a través del Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, el día 13 de junio de 2023, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, además del levantamiento de las medidas cautelares y si existieren títulos judiciales sean devueltos a quien se le hizo la retención.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ**.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-38676, propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA CASTRILLON MUÑOZ.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8a43bc41b935b7ab0e26d7eb4355ad027253f44e748d571d4bc351e9a7535**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00291-00

Auto de sustanciación Nro. 841

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: RESUELVE PETICIONES

En atención al memorial allegado por la Dra. JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es preciso tener en cuenta en primer lugar que éste proceso no es una actuación administrativa, ni se está actuando ante una autoridad administrativa, por lo que no es procedente el Derecho de Petición; todo lo contrario, es una actuación judicial, la cual debe seguir los procedimientos de la normatividad civil.

En este sentido es importante replicar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, donde dicha corporación señaló que *"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis."*

Hecha la precisión anterior, este Despacho procede a recordarle a la togada que el medio de notificación de las providencias judiciales lo regula la ley adjetiva civil, para el caso particular de la providencia del 26 de abril de 2023, la notificación se realizó a través de estados conforme lo regula el art. 295 del Código General del Proceso y 9º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto no correspondía a esta agencia judicial informarle acerca del

D.U.

proveído indicado; por el contrario le asistía el deber al memorialista de estar pendiente de las notificaciones procesales surtidas respecto a la providencia dictada.

De otro lado, tampoco se observa que, con antelación al 20 de junio de 2023, se haya compartido el enlace del expediente digitalizado, puesto que no se aprecia petición del mismo, por ninguno de los canales de atención con los que cuenta este juzgado.

Ahora bien, respecto a la información relacionada con el presente proceso, procedo a remitirla a lo indicado en el Auto del 26 de abril de 2023, donde se realiza una reseña acerca de los medios de notificación de las providencias judiciales y los canales de atención para los usuarios del sistema de administración judicial de este Despacho.

Finalmente, en aras de que la togada reciba las precisiones dadas en este Auto, como en el del 26 de abril de 2023, se ordena remitir vía correo electrónico copia de las mismas, para su conocimiento y demás fines.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83fdc51cdf8e85d7f201011ae066296eb85f8c29aac2721cf85c354f98fdc98**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-000296-00

Auto de sustanciación N° 842

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JHON JAIRO CADAVID AGUDELO

Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES AGUDELO

Asunto: INCORPORA RECIBOS INSCRIPCIÓN DEMANDA Y ORDENA CORREGIR AUTO

Se procede a incorporar al proceso escrito presentado por la Dra. MONICA SANDRA LÓPEZ PEREAÑEZ, donde allega recibos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, respecto al trámite de inscripción de la presente demanda.

De otro lado, conforme a la solicitud realizada por la togada el día de ayer, se ordena corregir el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el Auto admisorio de la demanda, dejando para todos los efectos como matrícula sobre la cual va recaer la medida cautelar la 012-9215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b19aa50c0b21e393aecd36469bbe3cc7cb12b3578da48c049ffff14bd0ff7d8**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2015-00165

Auto de Sustanciación Nro. 848

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA

Demandado: ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE BARBOSA

Asunto: SOLICITUDES YA RESUELTAS - PONE EN CONOCIMIENTO RENDICIÓN DE CUENTAS DEFINITIVAS DEL SECUESTRE

Mediante escrito que antecede la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, quien actúa como apoderada de la parte demandada, solicita en primera medida oficiar a la secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO, para que realice informe de rendición de cuentas de su cargo como secuestre. Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho a la profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 08 de mayo de 2023 y el oficio se remitió a la secuestre, vía correo electrónico en la fecha 09 de mayo hogaño.

Así mismo, respecto de la segunda solicitud realizada por la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, de levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-9613, le informa esta Agencia Judicial a la togada que la solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 y el oficio fue retirado en la fecha 05 de marzo de 2020.

De otro lado, presentado el informe definitivo de la Secuestre GLORIA PATRICIA GIRALDO AGUDELO en el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE BARBOSA, se ponen en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 461 y 595-8 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Laura Maria Gil Ochoa

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e83784bbcdfdde2d0798b98b154deaf7ec6d83f58fb4d5beb595eb71272f**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00078

Auto de sustanciación Nro. 849

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: DAVID ANGEL RESTREPO

Demandado: CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Atendiendo a una jornada de capacitación en la fecha señalada, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta el demandado CLÍMACO DE JESÚS CATAÑO CARMONA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-47433** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija el día **11 de agosto de 2023, a las 9:00 horas.**

Como secuestre se encuentra designada la señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la CARRERA 51 Nro. 52-19 OFICINA 206 ITAGÜÍ, teléfono 604-277-35-64, correo electrónico mariaelenamunozpuerta@gmail.com , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar al Despacho, el documento contentivo de los linderos del inmueble, escritura pública y certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a14352d6ade4e85de78e89e03d845d6797ccd722229536267e7d61a36b36b92**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

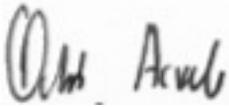
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 245.100,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 245.100,00

Barbosa, Antioquia, 21 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-7905-079-40-89-001-2018-00147

Auto de Sustanciación Nro. 853

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: YASMIN ALEJANDRA MADRID HENAO

Demandados: ROY STIWAL HENAO MONROY

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3777ce992b69a0f72c3dd36b2b2efcd6a149c12423ecf9aa464a2928ec93e**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00038

Auto de Sustanciación Nro. 854

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

Demandado: BEATRIZ ELENA ROJO MESA Y DIEGO ALEXANDER POSADA

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD – REQUIERE DEMANDADA - NO
ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

En atención al anterior escrito allegado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien actúa como demandante en causa propia en el presente proceso ejecutivo, donde solicita se imponga la multa a que hace referencia el auto del 21 de febrero de 2023 toda vez que la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA no ha colaborado para que el perito realiza la inspección ocular pertinente, entorpeciendo así el desarrollo del proceso; se pone en conocimiento de la parte demandada dicha solicitud.

En consecuencia, se requiere a la señora BEATRIZ ELENA ROJO MESA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste las razones para justificar su negativa a prestar colaboración con el perito designado con el fin de justipreciar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 012-13104, sobre el cual la codemandada BEATRIZ ELENA ROJO MESA ostenta una cuota de propiedad, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 233 del C.G.P.

Por último, mediante escrito que antecede, allegado por el Dr. ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO quien actúa como demandante en causa propia, manifiesta la cesión del derecho litigioso a favor de la sociedad GLADIADOR INMOBILIARIA S.A.S.

Establece el artículo 1969 del Código Civil: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)*". Lo anterior nos indica que la figura de cesión de derechos

litigiosos, no aplica para los procesos ejecutivos, toda vez que en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto, tanto así que se tiene de una obligación clara, expresa y exigible, ya que lo que se busca es la ejecución de dicha obligación y de ahí la orden de apremio del Juez para que el deudor la cumpla, por lo que en caso de no cumplirla, en la sentencia se ordena seguir adelante la ejecución. En consecuencia, no se accederá a la solicitud del togado de cesión de derechos litigiosos, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053777247543e8d1adc920c5f8d3f2a05dfc29f48ec2c4ef1316e5c435fda2fb**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2021-00063

Auto de sustanciación Nro. 856

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BIBIANA ESNEDYS LONDOÑO RODRIGUEZ

Demandado: DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA

Referencia: FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el presente proceso, se procede a fijar nueva fecha para practicar la diligencia de secuestro del derecho que en común y proindiviso ostenta la demandada DORA CELENY MUÑOZ VALENCIA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-45914** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota. Para el efecto se fija **el día 10 del mes de agosto de 2023, a las 15:00 horas.**

Como secuestre se encuentra designado el señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se localiza en la CALLE 9 AA SUR NRO. 54B - 09 MEDELLÍN, teléfono 604-285-28-00, celular 310-471-78-77 y 312-787-97-97, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.es, a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar los documentos necesarios (matrícula inmobiliaria, escrituras, entre otros) previo a realizar la diligencia de secuestro, a fin de tener una plena identificación jurídica del inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e5f1fa2a0a83ebd67fc6fa55d2912b8caa5cf1afad37e8bd6cfc342443106d**

Documento generado en 21/07/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00275

Auto de Sustanciación Nro. 857

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: VICTOR JOSE OSPINO VEGA

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la C. C. Nro. 1.102.388.671 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 391.305 del C. S. de la J., con dirección electrónica jgarcesardila01@gmail.com, para que represente a la sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S., en el presente proceso de APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172be6d51b0fdb8e2c288668591c851ebc769f0a02b3a31b39f36cb4aa65f7**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2019-00204

Auto de Sustanciación Nro. 858

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: BLANCA EMMA FRANCO VALENCIA

Demandado: PEDRO NOLASCO ESCOBAR ARIAS

Asunto: NO TIENE EN CUENTA AVALÚO Y ORDENA OFICIAR A LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

El avalúo allegado por la parte demandante no será tenido en cuenta por haber sido presentado de manera extemporánea. Lo anterior por cuanto de acuerdo a lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso, las partes deberán presentarlo en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución ó después de consumado el secuestro; término este que se encuentra vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta misma localidad, en virtud al embargo de remanentes que fue dejado a disposición de este proceso, remitió copia de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 012-36363, así como del avalúo practicado sobre el mencionado bien inmueble, los cuales surten efectos en el presente proceso, considera este Despacho que dicho avalúo no guarda concordancia con el valor real del bien inmueble, en razón a que dicho avalúo data del mes de octubre de 2019, por lo que cuenta con casi 4 años de antigüedad, lo que podría devenir en una conculcación a los derechos fundamentales del demandado.

Es así como el Despacho obrando de conformidad a lo establecido en el art. 444 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA – GESTIÓN CATASTRO DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a fin de que remitan el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-36363, el cual se encuentra

debidamente embargado y secuestrado en cuanto a la cuota de propiedad del demandado PEDRO NOLASCO ESCOBAR ARIAS. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a41901f6cc483183415d0bbf44c9e5349af6e07949f70149356cc47f851d84**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00378

Auto de sustanciación Nro. 860

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: MARIA ALEJANDRA OCAMPO LÓPEZ Y JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GALLEGO

Referencia: INCORPORA DESPACHO COMISORIO SIN AUXILIAR Y ORDENA EXPEDIR NUEVO DESPACHO COMISORIO

De conformidad con lo establecido por el art. 40 del Código General del Proceso, se dispone incorporar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 004 del 02 de junio de 2023, proveniente de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Bello, sin auxiliar, en atención a que no cuentan con los datos de notificación de la apoderada demandante.

En consecuencia, se ordena expedir un nuevo Despacho comisorio, señalando los datos de notificación de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e48714adea177f81f8cb8064ac79cc20821ece55a53b0a62201f815a2f8c0**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00008

Auto de Sustanciación Nro. 861

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: DONALDO ANTONIO LOPEZ NAVARRO

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la C. C. Nro. 1.102.388.671 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 391.305 del C. S. de la J., con dirección electrónica jgarcesardila01@gmail.com, para que represente a la sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S., en el presente proceso de APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.

De otro lado, lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega, no es procedente, toda vez que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 fue rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d812095bed6e2d9afd6aa0b0742c1ca80e189de9d15da31391826658f6e3b5b

Documento generado en 21/07/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00027

Auto de Sustanciación Nro. 862

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: RAMIRO ANTONIO MUNERA ROJO

Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la C. C. Nro. 1.102.388.671 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 391.305 del C. S. de la J., con dirección electrónica jgarcesardila01@gmail.com, para que represente a la sociedad demandante MOVIAVAL S.A.S., en el presente proceso de APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.

De otro lado, lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, donde solicita admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega, no es procedente, toda vez que mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 fue rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab3d3e9391692f23410812c104e1adf99257772ee10d4a54bcd64c25e1954c**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00076

Auto de Sustanciación Nro. 863

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA NEGATIVA – ORDENA OFICIAR A EPS - ACEPTA NUEVA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA - CONVALIDA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior notificación electrónica enviada al demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, a la dirección electrónica luismunozfernocadavid@gmail.com con constancia de que, no fue posible la entrega al destinatario, conforme a la trazabilidad aportada.

Por otra parte, por ser procedente, se accede a la anterior petición formulada por la Dra. DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en consecuencia se ordena oficiar a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO MEDICO, para que se sirva informar el nombre, dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa para la cual labora el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.130.597, quien se encuentra afiliado a dicha entidad; y en igual sentido se sirvan informar los datos de contacto del demandado, incluyendo el correo electrónico. Oficiése en tal sentido.

De otro lado, siendo procedente la solicitud elevada por la memorialista Dra. TORRES RAMÍREZ, se tiene como nueva dirección electrónica del demandado, los correos electrónicos LUIS.MUNOZ@EPM.COM.CO y LUISMUÑOZ@GMAIL.COM , conforme a las evidencias aportadas, lo anterior para efectos de notificaciones.

Por último, para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la notificación personal electrónica enviada al demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, con constancia de envío, efectuada al correo electrónico LUIS.MUNOZ@EPM.COM.CO , a través de la empresa SERVIENTREGA y con constancia

de que la misma fue recibida en la fecha 14 de junio de 2023, según la trazabilidad aportada. En vista de lo anterior, se convalida la notificación electrónica realizada al demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ CADAVID, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y se le tiene por notificado en el presente proceso, sin recibir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1a16554caad52366499001fbdaf5c04a25cf39a8dc211b1e2f42954b2ed35**

Documento generado en 21/07/2023 10:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00158

Auto de sustanciación Nro. 865

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FARLEY NORELY CASTAÑO FRANCO

Demandado: JESUS MARIA ALZATE LOPEZ

Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

Toda vez que observa el Despacho que no ha sido efectuada la notificación a la parte demandada en este asunto, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado en 27 de julio de 2022, y con la finalidad de continuar con el trámite propio de estos asuntos, además no existen actuaciones pendientes que estén encaminadas a materializar las medidas cautelares previas, toda vez que se decretaron las solicitadas y no ha sido solicitada alguna otra medida, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias para obtener la notificación del mismo, de conformidad con el contenido de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y se sirva aportar al expediente constancia de ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En caso de no cumplir con dicha carga se procederá a dar aplicación al art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que consagra el Desistimiento tácito y reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

V.M.

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá conde en costas...”

Permanezca el expediente en la secretaría del Despacho por el término en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b1a0ff09dc0a14bdf8ba28169851bbb88c8faf2b027648c0a3f843c64d1463**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00108

Auto de Sustanciación Nro. 866

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: TORUS TAMMER

Demandado: DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA

Asunto. ORDENA ENTREGA DE TITULOS

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo estipulado en auto del 1° de junio de 2023, dentro del presente proceso, se ordena la entrega de los títulos judiciales depositados en la cuenta de este Despacho a la parte demandante, para que sean reclamados y cobrados por la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA quien actúa como apoderada de la parte demandante TORUS TAMMER, de acuerdo con el poder conferido en la fecha 08 de junio de 2023, en donde la faculta y autoriza expresamente para reclamar y cobrar los dineros que se encuentran consignados a su favor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

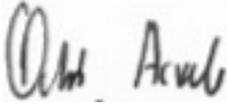
Código de verificación: **2eb80fc179383c8a2b281325921a46ffe3af67b31f03ebec728db80f7eb3b38e**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A la señora Juez le informo, que precluyó el término concedido a la parte demandada, para que se pronunciara acerca de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora y esta no se manifestó al respecto. A Despacho hoy 21 de julio de 2023.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2020-00039

Auto de Sustanciación Nro. 868

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERENKA

Demandado: DAVID ZAPATA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER CARMONA ALVAREZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Considerando que el término de tres (3) días de traslado concedido a la parte demandada acerca de las liquidaciones del crédito, PRECLUYÓ y no se expresaron sobre el asunto; encuentra el juzgado que lo procedente es APROBAR en todas sus partes las anteriores liquidaciones del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006abd8d21a85f66cecad2f9b051ba12a453b2494ee0c6747776b70a0d045b89**

Documento generado en 21/07/2023 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>